

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintitrés.

**I.** El 19/05/2023 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 151-2023, por medio de la cual requiere:

«COPIA DE EXPEDIENTE JUDICIAL EN QUE HAYA FORMADO PARTE PARA SER ENTREGADO A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR PROCESO DE TRAMITE DE VISA.» (sic).

**II. 1.** Por medio de resolución referencia **UAIP/151/RPrev/333/2023(4)** del 19/05/2023, se previno al peticionario para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase las siguientes prevenciones: incorporar la firma autógrafa del solicitante, que aclarase qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener, asimismo delimitar el periodo y la circunscripción territorial de la información requerida.

**2.** Es el caso que el día 23/05/2023 el solicitante por medio de escrito enviado al correo electrónico habilitado para tal efecto, evacuando las prevenciones en los siguientes términos: «1. Que la firma que calza en el presente escrito corresponde a mi persona, tal como puede verificarse en la copia de mi Documento Único de Identidad. 2. Que, a efecto de tramitar mi renovación de Visa Americana, la Embajada de los Estados Unidos de América, me ha solicitado presentar copia simple de proceso penal en el que yo haya formado parte, la copia en comento es “copia del expediente judicial en su totalidad”, tal como conta en el documento emitido por la referida embajada, el cual adjunto al presente. 3. Por lo anterior solicito, copia simple de proceso penal en el que yo haya formado parte en los últimos 20 años, en cualquier juzgado del país.» (sic).

***Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:***

**I. 1.** El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que

exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo, datos personales y la información de carácter jurisdiccional.

**II. 1.** Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la

LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados). Cabe destacar que esta definición hace referencia a números de referencia de procesos en trámite o fenecidos en abstracto, no hace referencia a un proceso en particular; es decir que se puede dar trámite a una solicitud de información que requiera por ejemplo, las referencias de procesos que fueron objeto de un recurso de apelación durante el año 2022 en un determinado juzgado; dicha definición de información administrativa no abarca a un proceso en específico cuando es individualizado, como el caso en estudio, ya que se ingresaría al campo de la información jurisdiccional, creando una posible confusión en la aplicación de los términos aludidos.

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

2. Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “... el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. 1. En ese orden de ideas, en primer lugar, es preciso acotar que el art.13 letra b) de la LAIP establece que “Sera información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”. De ahí que, únicamente esa información jurisdiccional puede entregarse a través de esta vía administrativa de acceso.

Así pues, en el presente caso el solicitante en concreto requirió: “(...) copia simple de proceso penal en el que yo haya formado parte en los últimos 20 años, en cualquier juzgado del país”; es decir, está solicitando por esta vía administrativa información propia de un proceso judicial específico e individualizado. Y es que, el trámite para extender una copia de un expediente penal se encuentra regulado en el art. 150 del Código Procesal Penal, que establece: “El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o *por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación.*” (cursiva y resaltado posterior).

2. En ese sentido, la petición de acceso realizada por el ciudadano no encaja en la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, el solicitante está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante los juzgados correspondientes a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza antes citadas, o en su caso en uso de su derecho fundamental de petición y

respuesta (art. 18 Cn). De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada.

Respecto del criterio resolutivo sobre información referente a situaciones relativas a la tramitación de juicios o procesos de cualquier materia, se puede consultar las resoluciones emitidas por esta Unidad el 13/03/2017 y 30/03/2017, en los expedientes con referencias 2216 y 2286, respectivamente, en los cuales se mantiene el criterio de que dicha información, por su naturaleza jurisdiccional, debe ser requerida directamente ante los juzgados correspondientes.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información Interino para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Sugiérasele* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante los juzgados correspondientes.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.